

pertenecientes á la Nación, en la jurisdicción de San Francisco de Macorís, provincia de La Vega, al señor C. J. Gómez.

§ El interesado estará obligado, al tomar posesión del mencionado terreno, á establecer la demarcación limítrofe de su mitad, en conformidad con los límites fijados en la escritura; siendo de su cuenta los gastos que se ocasionen, y participándolo previamente al administrador de hacienda de La Vega.

Art. 2º Cuando deba efectuarse lo prescrito en el párrafo que antecede, el administrador de hacienda de La Vega ordenará al subdelegado de San Francisco de Macorís la constancia de la demarcación limítrofe que se establezca, debiendo levantar acta notarial de esta operación y archivarlo para los fines convenientes.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Mayo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, Isaías Franco.—Los Secretarios: M. de J. Aybar, F. A. Gómez y Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Mayo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1935.—RESOLUCION del C. N. modificando la tarifa para el cobro del franqueo de la correspondencia del exterior.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que la tarifa para el cobro del franqueo de la correspondencia del exterior, debe estar de conformidad con el artículo 5º del tratado celebrado en París el 1º de Junio de 1878 sobre unión postal universal.

En nombre de la República,

RESUELVE:

Art. 1º Regirá en el territorio de la República la siguiente

TARIFA.

PAISES	15 grms. o franquicia	Cartas francas		Cartas no francas		Tarjetas postales		Impresos 50 gramos		Paps. por 50 gramos		Muestras por 50 gramos		Certificado, derecho fijo	
		Derecho, cent.	Recargo, cent.	Derecho, cent.	Recargo, cent.	Derecho, cent.	Recargo, cent.	Derecho, cent.	Recargo, cent.	Derecho, cent.	Recargo, cent.	Derechos, cent.	Recargo, cent.	Derecho, cent.	Recargo, cent.
Santomas, Cura- zao, Cuba, New York i Pto. Rico															
via directa.		5		10		2		1		1		1		10	5
Id. via indirecta		5	5	10	5	2	1	1	1	1	1	1	1		
Toda la Unión P.		5	5	10	5	2	1	1	1	1	1	1	1		

Art. 2º La presente deroga toda otra que sea contraria; y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Mayo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, Isaías Franco.—Los Secretarios: M. de J. Aybar, F. A. Gómez y Moya.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Mayo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1936.—RESOLUCION del C. N. nombrando los miembros de la Corte.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En uso de las facultades que le concede la Constitución en su artículo 25, apartado 2º y 3º.